

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1893).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

Circular núm. 68

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Santiago Fernández Incógnito, preso fugado de la cárcel de Valverde del Camino en la madrugada del 8 del corriente; de estatura regular, color trigueño, picado de viruelas, grueso, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuro, sombrero color ceniza y alpargatas; el cual, caso de ser habido será conducido á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Oviedo 14 de Julio de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 986).

Circular núm. 69

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, orden público y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del joven Emilio González, fugado de la casa paterna el día 12 del actual, hijo de Alonso González y Visitación Fernández, vecinos de esta ciudad, calle de Caveda, número 4, de quince años, pálido, ojos negros, nariz larga gruesa, boca grande, cara redonda, el que será conducido á esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Oviedo 16 de Julio de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 992).

Circular núm. 70

Habiendo sufrido extravío según manifestación del interesado la certificación de libertad de quintas expedida por la Comisión provincial con fecha 10 de Octubre de 1892 á José García Pérez, sorteado en el Ayuntamiento de Valdés con el número 47 para el reemplazo de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, declarando al propio tiempo que dicho documento queda sin valor ni efecto para ulteriores fines.

Oviedo 16 de Julio de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 998).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en varias poblaciones situadas en las márgenes del Vistula, y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 2.^a, quinta, 7.^a y 15 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho río que no reúnan las circunstancias prescritas en la citada regla 15 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, sea cual fuese la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Hango-Udd (Fislandia, Rusia), y conforme á lo pre-

venido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 6 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 17 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Hango Udd, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Obras públicas.—Tranvías.

La Dirección general de Obras públicas, en 9 del actual dice á este Gobierno, entre otras cosas lo que sigue:

«De conformidad con el informe emitido en 4 del mes actual, por la sección 3.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca del proyecto de variación de una parte del trazado aprobado para el tranvía de Gijón al barrio del Nataboyo, y no siendo posible resolver este asunto sin aportar para ello nuevos datos; esta Dirección general ha resuelto devolver á V. S. el adjunto expediente relativo á la citada variación con la instancia de protesta que contra la misma han elevado á este Ministerio varios vecinos de aquella ciudad en 21 del proximo pasado Junio á fin de que disponga V. S. se abra una breve información pública sobre el mencionado proyecto de variación del trazado del tranvía.»

Como quiera que en la instancia de protesta se manifiesta que el concesionario ha tendido los rails del tranvía por el paseo ó andén que la carretera tiene en la calle del Marqués de San Esteban del Mar, construyendo para ello en algunos

puntos un elevado terraplen, privando á los transeúntes de un servicio á que tienen indiscutible derecho causando innegables perjuicios á los propietarios de los modernos edificios que se hallan inmediatos á dicho andén, porque la rasante resulta en algunos puntos dos metros más elevado que la de aquellas casas, siendo esto causa de que el servicio de entrada y salida de dichas fincas se entorpezca, haciendo casi inservibles los establecimientos y almacenes que todas tienen, las que seguramente correrán en el invierno peligro de inundación y ofreciendo además la rampa allí formada constante peligro para las personas que transitan por aquella cómoda calle, sobre todo por la noche, he resuelto, un cumplimiento de la mencionada resolución superior hacerlo público por espacio de quince días contados desde la fecha de este BOLETIN á fin de que todos en general y los dueños de las casas indicadas en particular, hagan á este Gobierno las reclamaciones que procedan para que en su vista se dé al expediente de variación la tramitación que proceda.

Oviedo 13 de Julio de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Habiéndose acordado la rescisión del contrato celebrado para las obras de mampostería, sillería y ladrillo para la coronación de los muros de cierre de los patios del manicomio por no haber constituido el rematante la fianza definitiva, ni formalizado el contrato; se sacan nuevamente dichas obras á subasta para el día 30 del corriente mes á las doce del día, bajo las mismas condiciones que el anterior remate y con arreglo y sujeción al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Mayo último, referente á dichas obras, quedando sujeto el anterior contratista á los efectos de la declaración de rescisión que se determinan en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 14 de Julio de 1894.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 999).

PROVINCIA DE OVIEDO

RESUMEN de gastos de las cuentas definitivas sin justificar, correspondientes á los Ayuntamientos de la provincia.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL Pesetas
	Gastos del Ayuntamiento	Policia de Seguridad	Policia urbana y rural	Instrucción pública	Beneficencia	Obras públicas	Corrección pública	Montes	Cargas	Obras de nueva construcción	Imprevistos	Ampliacion	Resultas	Devoluciones		
Allande.	9.146 42	47	717 63	5.785 50	904	1.766 87	684 24	880	18.329 12	439 65	131 69	92	7.211 51	24 42	»	88.898 54
Aller.	10.617 95	325	»	17.567 08	6.000	2.481 51	2.294 75	700	31.448 64	1.892 78	525 75	7.358 22	»	»	»	88.418 19
Amieva.	3.840	»	76	3.675 75	139 13	»	4.109	426 30	6.078 50	»	350	»	»	»	»	18.693 68
Avilés.	22.626 90	4.573 50	31.504 15	16.024 90	5.831 93	18.262 59	8.801 25	»	74.486 68	27.781 68	1.249 08	5.628 03	»	»	»	216.770 89
Avilés (Zona de ensanche)	»	826	1.297 86	»	»	2.983 57	»	177 90	5.849	»	94 12	712 74	»	»	»	16.109 73
Bimenes.	3.438 24	»	»	1.875	281 25	939 56	130 80	»	13.552 71	»	150	2.329	4.271	»	»	11.846 31
Boal.	5.088 84	»	»	5.832 32	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32.293 63
Cabales.	4.741 76	»	52	4.580	1.270	291	654 92	»	7.847	475	55	1.977	1.716	»	»	23.659 68
Cabranes.	5.556 44	148 50	»	4.910 16	488 75	79 20	989 93	749 20	10.085 75	»	629 08	4.838	»	»	»	27.575 81
Candamo.	10.721 13	»	1.457 47	15.493 12	200	2.852 91	2.649 86	»	47.492 72	»	1.200 45	11.852 25	1.442	731 75	»	96.842 86
Cangas de Onís.	14.966 73	2.060 65	4.502 03	14.249 28	3.250 80	6.453 19	2.244 61	»	77.214 52	494 50	3.787 26	11.834 69	22.440 84	»	»	163.499 10
Cangas de Tineo.	1.603 68	»	»	1.852 50	»	»	94	»	2.142	»	100	»	»	»	»	5.792 18
Caravia.	9.860 74	»	844 60	7.343 75	356 50	353 83	1.293 50	»	25.370 44	»	1.140 55	2.829 87	192 50	86 64	»	49.672 92
Carreño.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18.000	1.921 03	3.916 16	»	1.500	»	62.944 72
Caso.	7.239 80	»	300	7.665	2.707	1.669 56	453 44	»	17.572 73	»	30	4.976 22	13 75	»	»	47.223 32
Castrión.	7.248 75	»	499	7.967 50	196 25	495	4.259 75	»	21.537 10	»	62 92	3.070 38	269 84	»	2.014 56	27.175
Castropol.	6.750 41	»	»	5.631 04	70 85	»	»	109	9.196	»	520	2.008 95	2.669 29	»	1 57	47.666 68
Coaña.	9.546 42	1.310 25	1.301	9.277 50	387 90	16 50	515 70	140 60	19.987 50	»	30 75	3.214 90	250	»	»	21.518 33
Colunga.	4.838 67	»	22 50	4.402 88	»	»	255 94	»	8.486 19	»	563 40	12.871 02	»	»	»	82.763 48
Corvera.	11.851 28	1.542 97	893 77	13.663 24	1.343 90	1.529 98	36 50	505 60	36.964 68	»	40	»	»	»	»	7.912 88
Cudillero.	1.691 63	»	50	2.081 25	5	»	179	»	3.866	»	»	»	»	»	»	»
Degaña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19.500 48	17.671 73	26.629 36	1.180	566 40	»	942.756 15
El Franco.	37.958 31	65.969 14	108.725 86	85.020 12	13.329 24	66.391 84	14.573 38	»	485.240 26	»	»	2.454 04	»	»	»	45.573 12
Gijón.	6.894 57	1.460	1.493 20	5.676 75	400	791 10	640 60	»	24.436 36	750	576 50	»	»	»	»	143.000 91
Gozón.	6.856 34	1.786 47	4.048 87	17.025 93	5.023 28	1.307 66	927 93	»	74.452 12	1.291 30	2.288 90	15.408 13	4.311 97	8.273 01	»	17.789 19
Grandas de Salime.	4.161 76	»	200	2.813 49	635	108	419 98	191 50	7.141 05	»	350 16	1.877 25	»	»	»	26.890 24
Ibias.	5.575 81	»	»	4.430 56	891 50	»	785 78	277	13.282 50	»	153 12	1.053 10	»	»	»	10.425 91
Illano.	2.120 73	»	39	2.628 56	100	»	159	199 90	3.972 50	»	162 50	»	»	»	»	9.364 25
Illas.	2.153 95	»	»	2.709 98	255	»	242 82	»	3.840	»	1.499 65	22.366 93	9.004 26	»	»	208.953 34
Langreo.	12.177 56	2.780 82	6.030 72	25.773 43	14.384 55	19.202 62	1.568 25	16	58.718 40	35.430 10	1.499 65	22.366 93	5.697 72	»	»	60.066 27
Laviana.	8.473 66	1.870	920 50	8.546 44	18 50	1.349 75	1.434	608 50	17.431 50	»	92	13.573 70	80	»	»	128.582 75
Lena.	13.106 29	2.238 91	1.156 50	19.119 12	4.264	18.515 38	12.702 81	»	47.702 44	»	1.989 25	7.708 05	»	»	»	1.951 50
Leitariegos.	562	»	312 50	»	»	»	»	»	1.007	»	20	»	»	»	»	38.385 91
Llaurera.	4.369 30	638	»	6.919 64	1.550	1.000	1.697 55	378 70	18.488 84	»	496 45	1.908 43	940	»	»	150.792 60
Llanes.	11.711 88	1.628 65	3.786 70	21.525 57	2.740 13	1.653 45	2.791 25	1.181 40	67.243 22	19.869 20	2.042 38	14.168 54	450 23	»	»	232.671 94
Mieres.	17.560 86	3.969 76	6.054 23	28.681 25	6.723	22.076 24	2.111 60	472 50	49.268 52	40.915 93	875	53.561 50	278 50	122 96	»	53.361 34
Miranda.	6.356 06	»	360	11.114 71	865 35	522 15	2.774 88	»	16.593 25	»	107 40	7.559 55	7.215 39	74 50	»	16.424 61
Morcín.	4.023 13	»	»	3.663 44	526 11	»	732 78	»	6.909 86	»	62 28	349 75	369 72	25 58	»	16.388 13
Muros.	5.039 27	100	149 77	3.598 10	553 75	1.372 52	209 72	67 10	4.720 32	»	108 53	3.975 75	648 57	»	»	31.875 91
Nava.	3.087 23	41	76	4.725 54	80	»	»	»	7.942 25	»	881 50	5.654 71	3.021 25	»	»	25.510 48
Peñamellera (Valle bajo).	7.276 39	»	1.467	9.992 72	2.165	1.833 33	350	»	17.061 21	»	652 45	7.575 87	»	»	»	44.467 88
Navia.	5.796 48	2.343 55	1.312 81	3.389 40	1.518	5.374 81	298 78	»	11.214 15	4.359	249 95	»	»	»	»	12.189 59
Noreña.	2.925 23	»	25	2.864 36	15	75	»	406 50	3.983 48	1.342 29	7.408 90	65.335 47	»	»	»	651.821 39
Onís.	55.629 01	24.593 35	91.487 21	68.742 87	34.865 75	67.063 35	7.010 68	417 20	102.686 99	67.999 96	975	10.259 75	1.384 16	»	»	49.303 06
Oviedo.	5.731 88	»	125	8.848 12	390 25	1.695 50	43	»	19.423 70	234 50	61 25	8.809 37	3.427 44	»	»	21.751 59
Parres.	868 55	»	»	3.990 80	»	»	164 18	100 70	4.305	»	82 95	483 75	»	»	»	6.853 07
Peñamellera (Valle alto).	1.819	»	»	1.791 17	»	»	»	»	2.575 50	»	706 80	11.627 42	1.914 83	»	»	135.689 26
Peso.	14.217 87	2.176 96	1.090	21.251 03	5.841	1.682 94	2.779 33	990	62.532 34	8.878 74	303 09	3.920 44	2.786 69	80 60	»	23.826 37
Piloña.	4.175 44	»	19 80	3.656 84	497 44	»	300 03	»	8.086	»	1.463 89	»	»	»	»	81.465 79
Ponga.	14.487 08	3.612 96	5.942 30	13.512 50	6.176 40	4.415 62	864 04	»	31.855 04	»	»	»	»	»	»	»
Pravia.	4.127 35	»	»	4.182 76	919 15	250	»	»	10.118 15	»	1.315 44	1.812 21	1.259 12	»	»	24.848 22
Proaza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Núm. 186-4.º del inventario.— Otra id á prado y labradío, llamada Manso, sita en la Callezuela, términos que la anterior, que llevan Teodoro Alvarez y otros: extensión 12,58 áreas, de segunda clase; conteniendo árboles frutales y silvestres; linda Norte, herederos de Maria Alvarez; Sur y Oeste, herederos de D. José Rodríguez, y Este, D. Manuel González Pumariaga. Se ha capitalizado por la renta de 8,25 pesetas, graduada por los peritos en 185,62 y tasada en 275 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Antonio Gutiérrez y don Juan del Busto y López, el primero nombrado por la Hacienda.

Subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos sucesivos al primero.

BIENES DEL ESTADO.

ESTADO.—RÚSTICAS

Partido de la capital.

Menor cuantía

Subasta en Oviedo

Número 2.749 antiguo y 2.865 moderno del inventario.—Un trozo de monte en abertal, llamado La Enverniza, sito en el pueblo de Entralgo, parroquia de este nombre, concejo de Laviana, procedente del Estado: extensión 10 hectáreas, de mala calidad; linda Norte, reguero de Bigriles; Este, prado de la Enverniza, zarzas del prado de Vio ó Duerna del Cura; Sur, el Navalón y prado de los Pedrazos, y Oeste, monte de la Vara y reguero de la Vallina. Tasado en renta en 12 pesetas y en venta en 300.

Otro trozo de monte en abertal, llamado Collado de Arriba, en el pueblo de Carrio, en dicho concejo y procedencia: extensión dos hectáreas; que linda Norte, Picosolano y D. José Cuello; Este, Collada de Arriba y bienes de los herederos de D. Silverio Palacios; Sur, sitio de la Mangañilla, Carbayu y propiedades de D. Juan González Ortiz, y Oeste herederos de D. Silverio Palacios. Tasado en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasadas en 400 pesetas, tipo para la subasta.

CLERO

Número 7.144-3.º antiguo y 15 moderno del inventario.—Una finca llamada La Huertina, destinada á labor y pasto, sita en términos de los Arenales, parroquia de San Isidoro el Real de Oviedo, en este concejo, procedente del Cabildo Catedral: de extensión 66,04 áreas, cerrada de seto y bardo; linda Norte, monte de los Molares; Sur, calleja; Este, bienes de los señores de Verterra, y Oeste, otras de los herederos de D. Nicolás del Valle. Se ha capitalizado por la renta de 65 pesetas, graduada por los peritos en 1.462,50 y tasada en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero com rometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tenga pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

8.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é indepen-

dientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Avilés, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 9 de Julio de 1894.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. San ta Marina.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE TAPIA

No habiendo comparecido al acto de la talla, clasificación y declaración de soldados, ni en los términos concedidos al efecto, los mozos que á continuación se expresan, fueron declarados prófugos por la Corporación, en sesión extraordinaria del día 5 del actual.

Reemplazo de 1894

Número 2. Juan Alvarez Santamarina, hijo de José Maria y Generosa, natural del Viso, residente en la Habana.

3. Ladislao Fernández Villamil y Diaz, de Pedro y Dolores, de Tapia, en Buenos Aires.

4. Valentín Rodríguez y López, de Valentín y Adelaida, de Tapia, en Montevideo.

5. Félix Pérez del Villar y Gayol, de Melchor y Francisca, de Tapia, en la Habana.

7. Eugenio Fernández Villamil y Piedra Campoamor, de Ramón y Emilia, de id, en Buenos Aires.

12. Francisco Alvarez Barcia y Suárez, de José y Josefa, de idem, en ignorado paradero.

13. Pedro López Mántaras y Pérez, de Manuel y Maria del Carmen, de San Estéban, en Buenos Aires.

14. Cipriano Suárez Gayol, de Francisco y Juana, de Mántaras, en id.

17. Vicente Martínez y García, de Ignacio y Dolores, de id., en idem.

19. Juan Antonio Fernández, de Benita, de la Penela, en la Habana

21. Andrés López García, de Vicente y Rosa, del Cornayo, en id.

22. José Maria Canel y Fernández, de Roman y Josefa, del Prado, en Buenos Aires.

24. José Antonio García y López, de Antonio y Juana, de Villamil, en Montevideo.

25. Rosendo Fernández y Vidal, de Bernarda y Anastasia, de Villamil, en la Habana.

26. Manuel Martínez Casariego, de Josefa, de id., en Buenos Aires.

27. Agustín Suárez y López, de Francisco é Isabel, de Sorantes, en la Habana.

29. Venancio García y Martínez, de Victoriano y Rosa, del Cornayo, en id.

30. Enrique Rodríguez López, de Baltasar y Manuela, de Santagadía, en Montevideo.

31. Manuel Carvajal y Fernández, de Manuel y Maria, de Castrovaselle, en Buenos Aires.

33. José Maria Méndez y Fernández, de Francisco y Antonia, de Acevedo, en id.

40. Francisco Antonio Sánchez de Ron y Fernández, de José y Josefa, de Campos, en id.

41. Antonio Méndez y Fernández, de José y Maria, de id., en id.

42. José Fernández y Pérez, de Pedro y Damiana, de Salave, en idem.

43. José Maria López y Fernández, de Ramón y Dolores, de id., en la Habana.

44. Agustín Fernández y García, de Juan y Adelina, de id., en idem.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL rogando á las Autoridades y sus agentes procuren su busca, captura y conducción de los aludidos mozos á este Ayuntamiento por estar en ello interesado el buen servicio del Estado.

Tapia 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Lorenzo Tegeiro. (R. al núm. 980).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

Cédula de citación

En virtud de auto dictado el diez y ocho de los corrientes por el señor Juez de primera instancia del partido D. Pedro Castán, en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Bernardino Rodríguez, en nombre de D. Severino Pumarada Alonso, vecino de la parroquia de Villamayor, en este término, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas é intereses de un siete por ciento anual procedente de un préstamo, acordó que se cite de remate al deudor D. Pedro Blanco Meana, vecino de Mones, en este término municipal, para que en el término de nueve días, á contar desde la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si viere conveniente, habiéndose practicado el embargo de bienes el veinte del que rige en varias fincas hipotecadas, sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del D. Pedro Blanco, á quien se le previene que si no comparece dentro de aquel término, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Infiesto á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Onofre Zapico. (R. al núm. 458).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL